UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE RIOBAMBA

No. proceso: 06571201901145

No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): DIAZ ASQUI MAYRA CECIBEL
Demandado(s)/Procesado(s): NUÑEZ BUCAY DANIEL ANTONIO
VACA BARAHONA BYRON ERNESTO
JACQUELINE ZOCORRO CAISAGUANO VILLA,
DIRECTORA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO ESPOCH

Fecha	Actuaciones judiciales

29/07/2019 **SENTENCIA**
14:31|
Riobamba, lunes 29 de julio del 2019, las 14h31, VISTOS: PRIMERO: ANTECEDENTES: a) El Dr. Segundo Fernando Bedón Lema, Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo; y, Ab. Alfredo Guamán Aragadbay, Especialista en Derecho Humanos y de la Naturaleza, de la Defensoría del Pueblo, interponen acción de protección, en contra de: El Dr. Byron Vaca Barahona, Rector de la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo (ESPOCH); Ab. Daniel Núñez, Procurador de la ESPOCH; e, Ing. Jacqueline Zocorro Caisaguano Villa, Directora de la Unidad Administrativa de Talento Humano de la ESPOCH; aduciendo que se afectaron los derechos constitucionales de la señora Mayra Isabel Días Asqui, luego de que la ESPOCH, declaran desierto el concurso de merecimiento y oposición para llenar la vacante de Especialista en Investigación, Proyectos y Transferencia de Tecnología 1, convocada por la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo ESPOCH, el cual participó y se le declaró ganadora de concurso, luego de seguir el respectivo proceso en la plataforma tecnológica Socio Empleo, del Ministerio de Trabajo, conforme la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal y demás resoluciones emitidas por la Institución de Educación Superior, a decir de los accionantes, los derechos vulnerados, son el derecho al trabajo, el derecho de igualdad, el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica. SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE HECHO Y ARGUMENTOS EXPUESTO EN LA AUDIENCIA ORAL: Verificada la presencia de las partes procesales, se procede a instalar la audiencia, en donde se alega lo siguiente: a) Interviene el Ab. Segundo Fernando Berón Lema, Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo, quien sostiene que conforme el artículo 9, literal b, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, les faculta a la Defensoría del Pueblo, cuando se vulnera derechos, como en este caso el derecho al trabajo, presentar las acciones constitucionales, identifica a los legitimados pasivos, afirma que la presente garantía se interpone por cuanto el día 16 de noviembre del 2018 se realiza la convocatoria a llenar la vacante especialista en investigación y proyectos y transferencia de tecnologías 1, en la ESPOCH, en la cual la señora Mayra Cecibel Diaz Asqui se postuló pasando a las instancia para rendir las pruebas técnicas y psicométricas, obteniendo un puntaje de 90 puntos, siendo todas las notificaciones a través de la página web del socio empleo, que pasó a la etapa siguiente de la entrevista que se efectuó en instalaciones de la ESPOCH, en la página constaba que los documentos de soporte de se debían presentar en Talento Humano, lo cual hizo el martes 8 de enero del 2019, esperando que el 11 de enero del 2019 se emitiera el acta de ganador, lo cual

no le hicieron, se realizó una solicitud con su abogado, lo cual no han respondido, documentos que apareja al expediente judicial, solicita que al término de la audiencia le sean devueltos, que ese expediente es la base y fundamento por el cual, la Defensoría del Pueblo asume que se han vulnerado otros derechos conexos, tales como el derecho al trabajo, el derecho a la seguridad jurídica, el derecho de falta de igualdad ante la ley, y el derecho a las faltas de garantías del debido proceso por falta de motivación; que el principio a la seguridad jurídica consignado en el Art. 82 de la Constitución de la República, se violentó por lo que no se figuró una nota explicativa de que el concurso está supeditado a unas posibles consecuencias de declararlo desierto por los motivos que aducen en los sendos informes técnicos que hicieron llegar a la Defensoría del Pueblo, que conforme el Acuerdo Ministerial N° MRL-2014-222, en el cual se promulga la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal, que en base al Artículo 40, se puede declarar desierto el concurso; la Defensoría del Pueblo alega que existe una falta de igualdad y discriminación dirigida a la postulante Mayra Cecibel Diaz Asqui, que no hay igualdad cuando se dice en los informes de la Politécnica, que no se posesionó a la aspirante, porque el miembro del tribunal de méritos y oposición, el Ing. Luis Fiallos, delegado del Director del Instituto de investigaciones no acude a la suscripción del acto a diferencia de la Ing. Landy Ruiz delegada de la autoridad nominadora y la Ing. Jaqueline Caisaguano Directora de Talento Humano que si plasmaron su firma. Además se alega que en ningún informe se le comunica a la señora Mayra Cecibel Diaz Asqui que el concurso se había declarado desierto por lo cual se viola el debido proceso y el derecho del trabajo establecido en el Art. 33 de la Constitución, ya que la señora Mayra Diaz encontrándose en funciones en la misma institución decide aplicar al concurso de méritos y oposición y no creyó que el concurso se vea afectado por un proceso de restructuración; que la postulante en el petitorio que presenta a la Defensoría del Pueblo como documentos aparejados se nota la idoneidad y la capacidad del merito que ha superado en este concurso de méritos y oposición, alega que hay un derecho adquirido al momento que la ciudadana afectada supera todo el proceso de evaluación y de selección y oposición y sus fases, y no existe un reflejo de que el organismo colegiado que estaba invitado para pronunciarse en ese sentido, lo haya declarado ganadora y posesionarle en el puesto, que del expediente de la Defensoría del Pueblo consta como elemento probatorio un acta de conformación del tribunal de méritos y oposición, a los 11 días del mes de enero del 2019, además que existe el acta donde se le otorga un puntaje final 85.70, suscrito por la Ing. Ruiz Mancero Landy Elizabeth, delegada de la autoridad denominadora de la ESPOCH, suscrito por la Ing. Caisaguano Villa Socorro, Directora de la Unidad Administrativa de Talento Humano, no suscrita por el Dr. Fiallos Ortega Luis Rafael; alega que se ha comprobado que la señora Mayra Cecibel Diaz Asqui se hizo acreedora como ganadora única y mejor puntuada en el concurso de méritos y oposición, por lo que la Defensoría del Pueblo solicita que se acepte la Acción de Protección, declarando vulnerado los derechos a la seguridad jurídica, a la falta de igualdad ante la ley, al derecho al trabajo y a la falta de la garantía al debido proceso por fata de motivación, también solicita que la resolución 37-2019, por la cual se declaró desierto el concurso de méritos y oposición quede sin efecto, porque se ha evidenciado la vulneración de los derechos constitucionales de la postulante, también solicita que el efecto constitutivo de su decisión se retrotraiga al momento procesal en que se declaraba como ganadora a la hoy afectada y que en un plazo prudencial que el juez considere ordene al tribunal de méritos y oposición, en su momento suscribiendo el acta de ganadora procedan notificar a la hoy afectada Mayra Cecibel Diaz Asqui y que se continúe con todas las etapas de contratación. b) Ab. Daniel Núñez, Procurador de la ESPOCH, por sus propios derechos y por los derechos que representa conforme las procuraciones judiciales otorgadas por el Ing. Byron Vaca

Barahona, rector y representante legal de la ESPOCH; y, la Directora de Talento Humano de la ESPOCH, manifiesta que hay una errónea interpretación de la norma por parte de la accionante en virtud de que se está demandando mediante la acción de protección al procurador de la ESPOCH cuando en este caso el mismo no tiene representación legal confundiendo con los GADS, por lo que solicita se aplique la nulidad por falta de personería. En una de las pretensiones que se solicita, es que se deje sin efecto el contenido del numeral 2 de la resolución 037.CP.2019, de fecha 22 de enero del 2019, recuerda que dicha resolución fue tomada por el máximo organismo colegiado institucional de la ESPOCH, el mismo que se encuentra integrado por 21 personas, pero únicamente ha sido notificado con la presente acción de protección al que preside el Consejo Politécnico, que es el rector de la ESPOCH operando la legitimidad de personería. Que ha solicitado que la Dirección de Talento Humano emita un informe técnico, que es el N° 2769-DTH-ESPOCH- 2019, de fecha 14 de junio del 2019. suscrito por la Ing. Jaqueline Caizaguano Villa, quien da a conocer que se realizó todo el proceso desde la plataforma Socio Empleo, la cual es administrada por el Ministerio del Trabajo más no por la ESPOCH, que en la parte concluyente del informe dice de los puestos entre otros, el de especialista de investigación, proyectos y transferencias de la tecnología 1, se declararon por desiertos de acuerdo a lo que determina el Artículo 40, en la letra E, de la Norma Técnica de Subsistema de Selección de Personal, que textualmente señala "De la declaratoria del concurso de desierto el tribunal de méritos y oposición declarará desierto un concurso de méritos y oposición cuando se produzca una de las siguientes causas: e) Cuando la Institución que esté llevando a cabo un concurso de méritos y oposición inicie un proceso de restructuración institucional y no sea necesario continuar con los procesos selectivos en cualquier estado que se encuentren"; esto en relación a la restructuración Institucional dada por el manual de descripción y clasificación de puestos de trabajo de la ESPOCH, aprobada mediante resolución 515.CP.2018, de fecha 5 de octubre del 2018; con autorización de aplicación de conformidad a la resolución 046.CP.2019, del 28 de enero del 2019, en el cual el puesto de especialista e investigación de proyectos y transferencia de tecnologías 1, a la cual postuló la defendida de los accionantes, ya no se encuentra bajo esta denominación descrita, es decir: si ya no está determinado este puesto para la ESPOCH, mal harían en emitir nombramiento que ya no tiene ni siquiera el nombre, esto lo comprueba fehacientemente con la resolución 046.CP.2019. del 28 de enero del 2019 y del 5 de octubre del 2018 que solicita se tenga como prueba a su favor; que la ESPOCH lo único que ha realizado es actuar conforme al principio de Seguridad Jurídica, establecido en el Art. 82 de la Constitución de la Republica, únicamente actuando bajo norma expresa, también de la norma que se ocupó en su totalidad para el concurso de méritos y oposición que manifiesta en nombre Subsistema de selección de personal del Sector Público, donde en su Art.40 letra E, da la posibilidad de declarar desierto el concurso. Que no se ha dicho como la ESPOCH ha vulnerado derechos Constitucionales, la otra parte adjunta una resolución de la Corte Constitucional, la cual solicita que no sea tomada en cuenta pues la misma tiene efecto únicamente inter partes y no tiene efecto erga omnes, para poderla tomar en la presente causa. Dentro del escrito de la Acción planteada se hace constar una supuesta falta de competencia de la autoridad para declarar desierto el concurso, si existiera falta de competencia sería un trámite de mera legalidad que no se encuentra permitido llevar en una Acción de Protección, así lo dispone el Art.42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice "Cuando el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial salvo que se demuestre que la vía no fue ineficaz, esta no procede"; que en el Art.326 de COGEP, claramente se establece el procedimiento contencioso administrativo como vía eficaz para llevar acabo ese tipo de actos o impugnaciones o resoluciones

otorgadas. En la resolución 37.CP.2019, del 22 de enero del 2019 donde en una supuesta acta se hace constar que el Ing. Luis Fiallos Vicerrector de Investigación no firma esta acta para poder o no ser declaradamente ganadora la parte actora, al respecto existen dos efectos jurídicos que manifiestan la Ley Orgánica, como es el Código Orgánico Administrativo, el acto anulable del Pleno Derecho, que todos los informes que el Consejo Politécnico lleva a cabo para tomar una decisión están totalmente regidos por lo que dispone el Art.122 del COA que habla sobre el dictamen y el informe; así también el alcance que está estipulado en el Art.123 y en el Art.124, de este mismo cuerpo legal nos habla del contenido del dictamen o informe, que dice que tiene que tener tres requisitos fundamentales: La determinación sucinta del asunto que se trate, el fundamento y los anexos necesarios; y, tener una conclusión, lo cual ha cumplido en su totalidad, la ESPOCH, que se ha actuado conforme a lo dispuesto en el Art. 226 de la Constitución de la Republica, que no es otra que el Principio de Legalidad, donde los servidores públicos únicamente se le da la competencia para actuar conforme a la Constitución y la Norma que es lo que se ha realizado. El Art. 98 del COA dice que es Acto Administrativo, en el Art. 99 dice que debe contener "La competencia, el objeto, la voluntad, el procedimiento y la motivación"; que la resolución 37.CP.2019, del 22 de enero del 2019, cumple con todos los requisitos necesarios para acatar la norma orgánica, la cual se hace referencia, en el Art. 5 de la misma norma legal, donde constan las causales de nulidad y dentro de estas no se encuentran prescrita el acto al cual están impugnando mediante la vía administrativa, es decir este sería un acto anulable de derecho administrativo, es un acto subsanable y convalidable, la falta de la firma de uno de los miembros del Tribunal de Méritos y Oposición, es subsanable y convalidable; se subsana y se convalida con la emisión de la resolución 37.CP.2019, del 22 de enero del 2019, emitida por el máximo organismo colegiado de la institución Consejo Politécnico con el cual se declara desierto el concurso de méritos y oposición. La motivación que debe tener toda resolución emitida por cualquier organismo colegiado se encuentra estipulado en el Art. 100 del Código Orgánico Administrativo, esta motivación se encuentra explicada y en tres procesos, el señalamiento de la norma jurídica o principio jurídicos aplicables y la determinación de su alcance, la calificación de los hechos relevantes para la decisión sobre la base de vivencia que consta en el expediente administrativo y la expedición de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados, es decir esa norma dice cómo deben fundamentar la resoluciones así que no se puede decir que esa resolución no se encuentra debidamente motivada, la fase de evidencia probatoria que utiliza el Consejo Politécnico de la ESPOCH para sustentar sus argumentos es oportuna, pertinente, necesaria, y suficiente; que dentro del Acápite 7 de la Acción de Protección se da a conocer en el punto N° 2, solicitud una medida cautelar que no ha sido anunciada, ni justificada su necesidad y oportunidad, aspecto que solicita que no sea tomada en cuenta; y, en el punto N° 4 del mismo acápite, solicita que sea declarada como ganadora la actora, de lo cual el señor juez no tiene competencia, según lo que determina el Art. 42 numeral 5 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales; motivos por los cuales solicita que se deseche la Acción de Protección presentada por los accionantes por cuanto es improcedente de conformidad a los numérales 3, 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. c) Posteriormente, con el objeto de tener mayores elementos de prueba y formar un criterio sobre la violación o no de derechos constitucionales, fundamentado en el inciso tercero del Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, se suspende la audiencia; la misma que al ser reinstalada las partes procesales no se pronuncian al respecto. TERCERO.- COMPETENCIA: La competencia de la Judicatura se encuentra legalmente justificada conforme al sorteo de ley que obra a fs. 8vta, en base al Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales

y Control Constitucional; en lo referente al suscrito se debe señalar que se avocó conocimiento, conforme la Acción de Personal N° 10741-DNTH-SBS, del 26 de septiembre del 2013, suscrita por la Directora General del Consejo de la Judicatura, por la cual se designó, al suscrito Juez de Primer Nivel, de la Unidad Judicial Penal del Cantón Riobamba. CUARTO.- VALIDEZ PROCESAL: En la presente causa se han observado todas las solemnidades constitucionales y legales, por lo que se declara su validez procesal. QUINTO.- FUNDAMENTOS DE DERECHO: Es necesario establecer el marco jurídico constitucional y legal, aplicable, al caso materia de la presente garantía jurisdiccional: Normativa Constitucional.- a) El Art. 1 de la Constitución, determina que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia; el Art. 10, establece que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. b) El Art. 11, determina que el ejercicio de los derechos se regirán por los siguientes principios: Numeral 1, principio de exigibilidad, que significa que los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes, quienes garantizarán su cumplimiento. Numeral 2, principio de igualdad, que manda que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Numeral 3. De aplicación directa e inmediata, que dispone que los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Numeral 4, principio de no restricción de derechos y garantías; que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. Numeral 5, principio de aplicación de la norma e interpretación que más favorezca a su vigencia, que consiste que en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. Numeral 6, principios de inalienabilidad, irrenunciabilidad, indivisibilidad, interdependencia y de igual jerarquía. Numeral 7, principio de no exclusión de los derechos de la dignidad de las personas. Numeral 8, principio de progresividad a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. Y numeral 9, principio de respeto del Estado y hacer respetar los derechos. c) El Art. 33, de la Constitución dice: “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.” d) Art. 76 de la Constitución, que establece que en todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluye que toda autoridad administrativa o judicial, debe garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; garantizar a ser juzgado ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento; a garantizar el derecho a la defensa; a contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de la defensa; a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; a poder acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento; a ser asistido por una abogada o abogado de su elección; a presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; a ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente; a obtener las resoluciones motivadas; a recurrir de los fallos o resoluciones en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. e) El Art. 82, de la Carta Suprema, establece el derecho a la seguridad jurídica, que se fundamenta en el

respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. f) El Art. 86, de la Constitución determina las disposiciones por la cuales se regirán, las acciones de garantías jurisdiccionales, siendo las principales aplicables al caso, las siguientes: (…) "2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento: a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias. b) Serán hábiles todos los días y horas. (…) d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión. e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho. 3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse. g) Sobre la acción de protección, la constitución dice en el Art. 88, lo siguiente: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación." h) Los Arts. 168 y 169, obliga a la administración de justicia, aplicar los principios de concentración, contradicción y dispositivo, mediante el sistema oral en todas las etapas e instancias en la sustanciación de los procesos; a consagrar los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y hacer efectivas las garantías del debido proceso; no sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades, para que el sistema procesal se constituya en un medio para la realización de la justicia. i) La Supremacía de la Constitución, establecida en el Art. 425, que ubica en la cima de la escala de valores a tener en cuenta por los Jueces, en un Estado constitucional de derechos y justicia; lo que equivale a que se debe velar los derechos no solo del procesado, sino de todos los sujetos procesales, haciendo una interpretación interpartes de la Constitución, para garantizar un equilibrio al momento de administrar justicia. Normativa legal: La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sobre el caso dice: a) El Art. 4, determina los principios procesales, entre lo que destacamos los siguientes: "1. Debido proceso.- En todo procedimiento constitucional se respetarán las normas del debido proceso prescritas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. 2. Aplicación directa de la Constitución.- Los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. (…) 6. Dirección del proceso.- La jueza o juez deberá dirigir los procesos de forma activa, controlará la actividad de los participantes y evitará las dilaciones innecesarias. En función de este principio, la jueza o juez podrá interrumpir a los intervinientes para solicitar aclaraciones o repreguntar, determinar el objeto de las

acciones, encauzar el debate y demás acciones correctivas, prolongar o acortar la duración de la audiencia. 7. Formalidad condicionada.- La jueza o juez tiene el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales. No se podrá sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades. (…) 9. Motivación.- La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso. (…)" b) El Art. 6, dice: "Finalidad de las garantías.- Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación." c) Sobre la acción de protección, la ley de materia en los Arts. 39 y 41 dice: "Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena." "Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona." SEXTO.- ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN: NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN: a) Conforme las disposiciones constitucionales y legales antes invocadas, determinan que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos consagrados en la constitución. La Corte Constitucional, mediante sentencia N° 088-12-SEP-CC dice sobre la acción de protección: "Es decir que bajo estas condiciones y conforme el Pleno de esta Corte ha señalado que la acción de protección de derechos fundamentales es una institución que ha sido consagrada en la Constitución del 2008 para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y bajo ciertos presupuestos, por parte de un particular, el cual se trata de un procedimiento sencillo, rápido y eficaz, autónomo, directo y sumario, y que en ningún caso puede ser aplicables normas procesales que tienda a retardar su ágil despacho, dada por ser una institución procesal alternativa (,,,) " La Corte Constitucional, mediante sentencia N° 016-13-SEP-CC, dice: "La acción de protección procede solo cuando verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no vulneración de un derecho constitucional, Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y la pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria" DETERMINACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS En el caso materia de la

presente, se ha determinado los siguientes problemas jurídicos, a ser resueltos por el Juez Constitucional: 1.- Si la declaratoria de desierto del concurso de merecimiento y oposición, de Especialista en Investigación, Proyectos y Transferencia de Tecnología 1, convocada por la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo ESPOCH, en el cual participó la señora Mayra Cecibel Díaz Asqui, ¿vulnera el derecho a la igualdad? 2.- Si la declaratoria de desierto del concurso de merecimiento y oposición, de Especialista en Investigación, Proyectos y Transferencia de Tecnología 1, convocada por la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo ESPOCH, en el cual participó la señora Mayra Cecibel Díaz Asqui, ¿vulnera el derecho al debido proceso, por falta de motivación? 3.- Si la declaratoria de desierto del concurso de merecimiento y oposición, de Especialista en Investigación, Proyectos y Transferencia de Tecnología 1, convocada por la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo ESPOCH, en el cual participó la señora Mayra Cecibel Díaz Asqui, ¿vulnera la seguridad jurídica? 4.- Si la declaratoria de desierto del concurso de merecimiento y oposición, de Especialista en Investigación, Proyectos y Transferencia de Tecnología 1, convocada por la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo ESPOCH, en el cual participó la señora Mayra Cecibel Díaz Asqui, ¿vulnera el derecho al trabajo? RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS: 1.- La declaratoria de desierto del concurso de merecimiento y oposición, de Especialista en Investigación, Proyectos y Transferencia de Tecnología 1, convocada por la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo ESPOCH, en el cual participó la señora Mayra Cecibel Díaz Asqui, ¿vulnera el derecho a la igualdad? La Defensoría del Pueblo como parte accionante alega que existe una falta de igualdad y discriminación dirigida a la postulante Mayra Cecibel Diaz Asqui, cuando de los informes emitidos por la Politécnica, impiden que se posesione la aspirante, porque el miembro del tribunal de méritos y oposición, el Ing. Luis Fiallos, delegado del Director del Instituto de investigaciones no acude a la suscripción del acto a diferencia de la Ing. Landy Ruiz delegada de la autoridad nominadora y la Ing. Jaqueline Caisaguano Directora de Talento Humano que si plasmaron su firma; al respecto citamos la Constitución de la República, que en el numeral 2, del Art. 11 y numeral 4 del Art. 66, sobre el derecho de igualdad dicen: “Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (…) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.- Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.” Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (…) 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. (…)” La Corte Constitucional, mediante varias sentencias, ha señalado que el derecho de igualdad deber ser entendido sobre la base de dos dimensiones; la formal y la materia, en la sentencia N° 117-13-SEP-CC, del 11 de diciembre del 2013, en el caso N° 0619-12-EP, dice: La dimensión formal, se expresa por la misma Constitución en su Art. 11, numeral 2, primer inciso cuando se define como un principio de aplicación, en el siguiente enunciado: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”. De acuerdo con la Norma Fundamental, entonces, la igualdad formal implica un trato idéntico a sujetos individuales o colectivos- que se hallen en la misma situación. La dimensión material, en cambio, se establece en el tercer inciso del numeral

2, del artículo 11 de la Constitución, al señalar: “El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promueven la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”. Esta dimensión del derecho supone en cambio, que los sujetos se hallen en condiciones diferentes, por lo que requieran un trato distinto, que permita equiparar el estatus de garantía en el goce y ejercicio de sus derechos.” El caso planteado y conforme la argumentación presentada por la Defensoría del Pueblo, que al no suscribir el acta final del concurso de merecimiento, uno de sus miembros, se estaría dando un trato diferente o discriminatorio, a la señora Mayra Cecibel Díaz Asqui, por lo que presuntamente estaríamos frente a una dimensión formal del derecho de igualdad; Sobre la igualdad formal, la Corte Constitucional en la Resolución N° 119-15-SEP-CC, caso N° 0537-11-EP, dice: “Como la resolución señala, solo puede darse una trato diferenciado entre casos con similares patrones fácticos, cuando dicho trato esté fundamentado y justificado, sea razonable y objetivo, es decir, responda a condiciones materiales que determine la necesidad de establecer diferencias de trato en función de un interés superior. (…) Se debe señalar además que las medidas de diferenciación de trato no pueden ser desproporcionadas, deben observar criterios de razonabilidad y deben respetar un fin legítimo y socialmente superior, caso contrario, estas medidas estarían vulnerando el derecho constitucional a la igualdad.” En base a lo manifestado y conforme los fundamentos planteados en la acción de protección y en la audiencia desarrollada en esta causa; se establece que no existe la afectación del derecho a la igualdad y tampoco existe algún trato discriminatorio, por cuanto como se deja indicado para que exista tal vulneración, la ESPOCH debe realizar actos en los cuales a otras personas se otorgue derechos, que a la señora Mayra Cecibel Díaz Asqui no se les otorga; o, se le prive de derechos, en relación con otras personas; pero en el presente caso no se ha probado tales aseveraciones, y tampoco se ha evidencias algún hecho discriminatorio. 2.- Si la declaratoria de desierto del concurso de merecimiento y oposición, de Especialista en Investigación, Proyectos y Transferencia de Tecnología 1, convocada por la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo ESPOCH, en el cual participó la señora Mayra Cecibel Díaz Asqui, ¿vulnera el derecho al debido proceso por falta de motivación? Los accionantes afirma que la resolución por la cual se declara desierto el concurso de merecimiento y oposición, de Especialista en Investigación, Proyectos y Transferencia de Tecnología 1, convocada por la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo ESPOCH, en el cual participó la señora Mayra Cecibel Díaz Asqui, no se encuentra debidamente motivado, que no se le ha explicado a la participante, las motivos por los cuales no se le otorga el nombramiento, luego de haber cumplido y culminado todas las fases del concurso, siendo la ganadora del mismo. Los accionantes afirman que si se encuentra motivada dicha resolución, que le facultaba a la ESPOCH, declarar desierto el concurso de merecimiento, basados en el Art. 40 del Acuerdo Ministerial N° MRL-2014-222, en el cual se promulga la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal, en donde se les faculta que en caso de que la institución inicie un proceso de restructuración institucional y no sea necesario continuar con los procesos selectivos en cualquier estado en que se encuentre, se puede declarar desierto dicho concurso. La Constitución de la República en el literal l), del Art. 76 determina como parte del debido proceso, a la motivación, y dice: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (…) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores

responsables serán sancionados. (…)" La Corte Constitución en Sentencia Nº 007-11-SEP-CC, dentro del caso N° 0372-09-EP, publicada en el R.O. N° 572, del 10 de noviembre del 2011, sobre el debido proceso dice: "Carlos Bernal Pulido, siguiendo la jurisprudencia constitucional colombiana, define las dos dimensiones del derecho al debido proceso. En primer lugar, se trata de un derecho que "protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y el ejercicio dentro del marco de dichos procedimientos de las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas, y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de auto criticarse". Por otro lado, se trata también de "un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales". (…) La Corte Constitucional en sentencia N° 227-12-SEP-CC, caso 1212-11-EP, sobre la motivación dice: "Para que determina resolución se halle correctamente motivada, es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del auditorio social, más allá de las partes en conflicto." La misma Corte Constitucional en sentencia N° 119-15-SEP-CC, caso 1537-11-EP, dice: "Según el requisito de lógica, para que la sentencia esté bien motivada es necesario que exista contraste y conexión de premisas mayores y las premisas menores para así poder obtener una conclusión fundada en derecho." En el presente caso, la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo (ESPOCH), convoca a un concurso de merecimiento y oposición para llenar la vacante de Especialista en Investigación, Proyectos y Transferencia de Tecnología 1, concurso en el cual participó la señora Mayra Cecibel Díaz Asqui, en el cual se dan los siguientes actos: 1.- El Consejo Politécnico de la ESPOCH, mediante Resolución N° 515.CP.2018, del 5 de Octubre del 2018, aprueba el Manual de Descripción y Clasificación de Puestos. 2.- La ESPOCH y su máximo organismo colegiado, mediante Resolución 587.CP.2018, de fecha 15 de noviembre del 2018, autoriza la Dirección de Talento Humano, la difusión de la Convocatoria a Concurso de Mérito y Oposición, de 61 partidas entre las que se encuentra la de Especialista en Investigación, Proyectos y Transferencia de Tecnología 1. 3.- Es necesario indicar que uno de los fundamentos para que el máximo organismo colegiado autorice a la Dirección de Talento Humano, la difusión de la Convocatoria a Concurso de Mérito y Oposición, de 61 partidas entre las que se encuentra la de Especialista en Investigación, Proyectos y Transferencia de Tecnología 1; es el informe técnico remitido mediante oficio 41.52.DTH.ESPOCH.2018, del 7 de noviembre, emitido por la Ing. Jacqueline Caisaguano, Directora de Talento Humano, que solicita se autorice ejecutar los concurso de merecimiento y oposición. 4.- Conforme el informe presentado por la Dirección de Talento Humano, de fecha 17 de abril del 2019, se da a conocer entre otras cosas que el concurso de merecimiento se inicia el 16 de noviembre del 2018, debiendo culminar el 11 de enero del 2019. 5.- El 11 de enero del 2019, la Ing. Landy Ruiz e Ing. Jaqueline Caisaguano, miembros del Tribunal de Méritos y Oposición, fundamentados en el Art. 36 de la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal, del Ministerio del Trabajo, emiten el acta final en la cual el declaran ganadora del concurso antes señalado, a la señora Mayra Cecibel Díaz Asqui; en dicha acta no existe la firma del tercer miembro del Tribunal. 6.- La Ing. Landy Ruiz e Ing. Jaqueline Caisaguano, miembros del Tribunal de Méritos y Oposición, con fecha 14 de enero del 2019, mediante oficio N° 0138.DTH.ESPOCH.2019, presentan el informe técnico N°

012.IT.DTH.2019, al Rector de la Institución de Educación Superior, en el cual informan entre otras cosas lo siguiente: Que el acta de ganadora del concurso, no se cumplió, puesto que el Ing. Luis Fiallos, no plasma su firma en el documento. Señala que el acta de ganador se trasforma en el documento fundamental a fin de incorporar al sistema de la plataforma red socio empleo. Sugiere que las acciones a tomar se enfocan en la declaratoria de desierto del concurso, conforme el Art. 40 de la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal, del Ministerio del Trabajo, encontrándose la institución inmersa en lo que determina el literal d) de dicha norma que dice: "Cuando se presente una omisión o incumplimiento del procedimiento del concurso, que no sea susceptible de convalidación alguna y cause gravamen irreparable o influya en la decisión." En el comunicado en mención, la Ing. Landy Ruiz e Ing. Jaqueline Caisaguano, concluyen que por incumplimiento del Tribunal de Méritos y Oposición el puesto de ESPECIALISTA EN INVESTIGACIÓN, PROYECTOS Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA 1, ante la suscripción de acta final las acciones que se debe tomar se encuentran enmarcadas en el Art. 40 de la norma ibídem. 7.- El Psc. Miguel Malusin e Ing. Jaqueline Caisaguano, Servidores de la Unidad de Talento Humano de la ESPOCH, con fecha 14 de enero del 2019, mediante oficio N° 0139.DTH.ESPOCH.2019, presentan el informe técnico N° 021.IT.DTH.2019, al Rector de la Institución de Educación Superior, en el cual informan entre otras cosas que el puesto de especialista en investigación, proyectos y transferencia de tecnología 1, se debe declarar desierto, con el propósito de restablecer en el plazo máximo de 15 días para su planificación y consecutivo llamado a concursos de méritos y oposición previo a los análisis y proceso que la institución se encuentren llevando a cabo. 8.- En base a los informes presentados por el Tribunal de Merecimiento y Oposición y los servidores de la Dirección de Talento Humano antes indicado, el Consejo Politécnico de la ESPOCH, mediante Resolución 037.CP.2019, del 22 de enero del 2019, en el Art. 2, deciden declarar desierto el concurso referente entre otros puestos el de Especialista en Investigación, Proyectos y Transferencia de Tecnología 1, los mismos que deben ser restablecidos en el plazo máximo de 15 días. En la misma Resolución antes indicado, en la parte resolutiva, el Consejo Politécnico, dice en la parte pertinente: "(…) En definitiva la etapa culminante, la que concibe la suscripción del acta final y la declaratoria de la ganadora o el ganador de concurso (Acuerdo Ministerial No. MRL-2014-0222 Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal, Art. 36) existió un inconveniente en la suscripción del acta en el puesto de Especialista en Investigación, Proyectos y Transferencia de Tecnología 1, pues el miembro del Tribunal de Mérito y Oposición el Ing. Luis Fiallos Ph.D., delegado del Director del Instituto de Investigación no acude a la suscripción del acto a diferencia de la Ing. Landy Ruiz Delegado de la Autoridad Nominadora y la Ing. Jaqueline Caisaguano Directora de Talento Humano que si plasman su firma. (…)" 9.- El 28 de enero del 2019, se suscribe el acta de declaratoria del concursos desiertos, suscrita por La Ing. Landy Ruiz, Delgada de la autoridad Nominadora; Ing. Jaqueline Caisaguano, Directora de la UTH; y, por el Ing. Juan Haro, Delegado de la Unidad Requirente, persona que no fue parte del Tribunal y que fuera designado por el Director del Instituto de Investigaciones, el 28 de enero del 2019, cuando ya culminó el cronograma del concurso de merecimiento, en dicha acta se da a conocer que de conformidad con la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal del Sector Público en su Art. 40 literal e), aspecto distinto al que consta en la Resolución emitido por Consejo Politécnico. 10.- El Ministerio del Trabajo, mediante Memorando N° MDT-DMVTH-2019-0149, del 28 de junio del 2019, entre otras cosas certifica que en la plataforma socio empleo el concurso de mérito y oposición, de Especialista en Investigación, Proyectos y Transferencia de Tecnología 1, de la ESPOCH, fue declarado desierto por la institución, bajo la causal del literal e)

que dice “Cuando la Institución que esté llevando a cabo un concurso de mérito y oposición, inicie un proceso de restructuración institucional y no sea necesario continuar con los procesos electivos en cualquier estado en que se encuentren.” En base a las normas constitucionales, la jurisprudencia citada, está claro que todas las decisiones emanadas por las instituciones públicas deben estar motivadas, esto es que deben contener las explicaciones y razones que les lleven a tomar una resolución, como en el presente caso para declarar desierto un concurso de méritos y oposición; entonces corresponde determinar si las decisiones tomadas por el Tribunal de Méritos y Oposición, la Unidad de Talento Humano de la ESPOCH y el Consejo Politécnico, contiene la suficiente motivación para tal efecto. Las resoluciones emitidas por los servidores públicos, que forman parte de la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo, deben contener una exposición que tengan los requisitos mínimos de razonabilidad, comprensión, lógica y respaldo normativo, para que cumplan con el mandato constitucional establecido en el literal L) del Art. 76 de la Constitución de la República. La ESPOCH, convoca a Concurso de Mérito y Oposición, de 61 partidas entre las que se encuentra la de Especialista en Investigación, Proyectos y Transferencia de Tecnología 1, concurso al cual accede la señora Mayra Díaz Asqui, que luego de cumplir con todas las fases del concurso, llega a su culminación, obteniendo el puntaje más alto 85,70, y el Tribunal de Méritos y Oposición, el 11 de enero del 2019, fundamentado en el Art. 36 de la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal, del Ministerio del Trabajo, emite el acta final en la cual el declaran ganadora a la señora Mayra Cecibel Díaz Asqui. De manera sorprendente dos miembros del mismo Tribunal de Méritos y Oposición, con fecha 14 de enero del 2019, mediante oficio N° 0138.DTH.ESPOCH.2019, presentan el informe técnico N° 012.IT.DTH.2019, al Rector de la Institución de Educación Superior, en el cual informan que el acta de ganadora del concurso, no se cumplió, puesto que el Ing. Luis Fiallos, no plasma su firma en el documento, sugiere que las acciones a tomar se enfocan en la declaratoria de desierto del concurso, conforme el Art. 40 de la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal, del Ministerio del Trabajo, encontrándose la institución inmersa en lo que determina el literal d) de dicha norma que dice: “Cuando se presente una omisión o incumplimiento del procedimiento del concurso, que no sea susceptible de convalidación alguna y cause gravamen irreparable o influya en la decisión.” De igual manera y de forma más sorprendente, el Consejo Politécnico de la ESPOCH, mediante Resolución 037.CP-2019, del 22 de enero del 2019, decide declarar desierto el concurso de Especialista en Investigación, Proyectos y Transferencia de Tecnología 1, dando a conocer en su parte considerativa, que los motivos se deben a que en el acta final de declaratoria de ganadora o ganador del concurso existió un inconveniente en la suscripción del acta, pues el miembro del Tribunal de Mérito y Oposición el Ing. Luis Fiallos Ph.D., delegado del Director del Instituto de Investigación no acude a la suscripción del acto a diferencia de la Ing. Landy Ruiz Delegado de la Autoridad Nominadora y la Ing. Jaqueline Caisaguano Directora de Talento Humano que si plasman su firma. Pero lo que si llama la atención es que luego de que culmina el concurso, conforme el cronograma aprobado, esto es varios días luego del 11 de enero del 2019, se suscribe el acta de declaratoria de desierto del concurso, suscrita por un miembro que no formó parte del concurso (Ing. Juan Haro), en la cual sin las explicaciones de razonabilidad, comprensión y lógica, dan a conocer un motivo distinto por el cual el Consejo Politécnico declara desierto el concurso; ya no se dice por la falta de firma de uno de los miembros del tribunal, sino porque supuestamente la institución inicia un proceso de restructuración, aspecto que se da a conocer en la plataforma del Ministerio del Trabajo. En base a lo expuesto no existe una relación lógica entre los verdaderos motivos por los cuales se declara desierto el concurso y los que se da a conocer

a la participante y al Ministerio de Trabajo. Como se deja citado y como sostiene la Corte Constitucional una decisión es lógica, cuando existe coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. No resulta lógico, y por ende carece de motivación una resolución que por un lado se dice, que se declara desierto el concurso por la falta de firma de unos de los miembros, como así lo afirma el Tribunal de Méritos y Oposición, en el informe técnico N° 012.IT.DTH.2019, remitido al Rector de la Institución de Educación Superior, que se sugiere que las acciones a tomar se enfocan en la declaratoria de desierto del concurso, conforme el Art. 40 de la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal, del Ministerio del Trabajo, encontrándose la institución inmersa en lo que determina el literal d) de dicha norma que dice: "Cuando se presente una omisión o incumplimiento del procedimiento del concurso, que no sea susceptible de convalidación alguna y cause gravamen irreparable o influya en la decisión."; también en base a ese informe "técnico" el Consejo Politécnico de la ESPOCH, mediante Resolución 037.CP-2019, del 22 de enero del 2019, decide declarar desierto el concurso; pero de forma contradictora se afirma en lo posterior que el motivo por el cual se declara desierto el concurso es porque supuestamente la Institución ha iniciado un proceso de restructuración institucional y no es necesario continuar con los procesos electivos. También se considera que existe falta de motivación porque en aquella acta del 28 de enero del 2019, por la cual se declara el concurso desierto, no se explica los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho, para llegar a la conclusión de que la ESPOCH, se encuentra en un proceso de restructuración, no se dice cuando la Institución inicia ese proceso de restructuración, como para determinar si fue antes durante o después del concurso de méritos; no se dice cuáles son los criterios de necesidad, que exige el literal e) del Art. 40, de la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal, del Ministerio del Trabajo, que impide continuar con el proceso; en otra palabras en los actos administrativos antes indicados, no existe la motivación, lo que significa que existe afectación al derecho al debido proceso. 3.- Si la declaratoria de desierto del concurso de merecimiento y oposición, de Especialista en Investigación, Proyectos y Transferencia de Tecnología 1, convocada por la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo ESPOCH, en el cual participó la señora Mayra Cecibel Díaz Asqui, ¿vulnera la seguridad jurídica? La Defensoría del Pueblo alega que se ha violentado el principio a la seguridad jurídica consignado en el Art. 82 de la Constitución de la República, ya que no figura una nota explicativa de que el concurso está supeditado a unas posibles consecuencias de declararlo desierto; por otro lado los accionados, afirman que no existe vulneración a dicho derecho, ya que sus actuaciones se encuentran respaldadas el literal e) del Art. 40, de la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal, del Ministerio del Trabajo. La Constitución de la República del Ecuador, consagra el derecho a la Seguridad Jurídica en el Art. 82, que fue citado en el considerando quinto, del presente fallo; lo que significa que dicho derecho constituye un pilar fundamental en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, por cuanto implica el respeto a la Constitución y las normas jurídicas de inferior jerarquía, lo que permite otorgar a la ciudadanía credibilidad y confianza, en la aplicación de las normas pertinentes que se utilizan, se citan y se aplican en cada uno de los actos que se realizan en el ámbito del derecho público y privado. La Corte Constitucional en la sentencia N° 110-14-SEP-CC, en el caso N° 1733-11-EP, sobre el Principio a la Seguridad Jurídica dice: "El derecho constitucional a la seguridad jurídica es el pilar donde reposa la confianza ciudadana (…) En este sentido, este derecho no debe ser entendido de forma aislada a los demás derechos, ya que su esencia es la brindar convicción a la ciudadanía de que sus derechos constitucionales serán respetados por todos los poderes públicos, a través de la existencia y aplicación de normativas jurídicas que hayan sido dictadas con anterioridad a la

materialización de un caso concreto.” La misma Corte Constitucional en la sentencia N° 223-12-SEP-CC, dentro del caso N° 0834-09-EP, sobre la seguridad jurídica dice: "La seguridad jurídica se entiende como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de éstos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela". A criterio de esta Corte, la seguridad jurídica es una garantía de certeza de que los derechos serán respetados; o una situación jurídica no será cambiada sino por procedimientos establecidos previamente, es decir, la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley. Ecuador, al ser un Estado constitucional de derechos y justicia, se encuentra sometido a lo establecido en la Constitución; en tal virtud, es importante que el Estado opere dentro de los preceptos de la ley, sin quedar sujeto a arbitrariedad y a los cambios normativos injustos, irrazonables e imprevisibles.” En el presente caso la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo (ESPOCH), dentro del concurso de merecimiento y oposición para llenar la vacante de Especialista en Investigación, Proyectos y Transferencia de Tecnología 1, concurso en el cual participó la señora Mayra Cecibel Díaz Asqui, emite los siguientes actos: 1.- Conforme el informe presentado por la Dirección de Talento Humano, de fecha 17 de abril del 2019, se da a conocer entre otras cosas que el concurso de merecimiento se inicia el 16 de noviembre del 2018, debiendo culminar el 11 de enero del 2019. 2.- El 11 de enero del 2019, la Ing. Landy Ruiz e Ing. Jaqueline Caisaguano, miembros del Tribunal de Méritos y Oposición, fundamentados en el Art. 36 de la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal, del Ministerio del Trabajo, emiten el acta final en la cual el declaran ganadora del concurso antes señalado, a la señora Mayra Cecibel Díaz Asqui; en dicha acta no existe la firma del tercer miembro del Tribunal. 3.- La Ing. Landy Ruiz e Ing. Jaqueline Caisaguano, miembros del Tribunal de Méritos y Oposición, con fecha 14 de enero del 2019, mediante oficio N° 0138.DTH.ESPOCH.2019, presentan el informe técnico N° 012.IT.DTH.2019, al Rector de la Institución de Educación Superior, en el cual informan entre otras cosas lo siguiente: Que el acta de ganadora del concurso, no se cumplió, puesto que el Ing. Luis Fiallos, no plasma su firma en el documento. Sugiere que las acciones a tomar se enfocan en la declaratoria de desierto del concurso, conforme el Art. 40 de la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal, del Ministerio del Trabajo, encontrándose la institución inmersa en lo que determina el literal d) de dicha norma que dice: “Cuando se presente una omisión o incumplimiento del procedimiento del concurso, que no sea susceptible de convalidación alguna y cause gravamen irreparable o influya en la decisión.” 4.- En base a los informes presentados por el Tribunal de Merecimiento y Oposición y los servidores de la Dirección de Talento Humano antes indicado, el Consejo Politécnico de la ESPOCH, mediante Resolución 037.CP.2019, del 22 de enero del 2019, en el Art. 2, deciden declarar desierto el concurso referente entre otros puestos el de Especialista en Investigación, Proyectos y Transferencia de Tecnología 1, los mismos que deben ser restablecidos en el plazo máximo de 15 días. En la misma Resolución antes indicado, en la parte resolutiva, el Consejo Politécnico, dice en la parte pertinente: “(…) En definitiva la etapa culminante, la que concibe la suscripción del acta final y la declaratoria de la ganadora o el ganador de concurso (Acuerdo Ministerial No. MRL-2014-0222 Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal, Art. 36) existió un inconveniente en la suscripción del acta en el puesto de Especialista en Investigación, Proyectos y Transferencia de Tecnología 1, pues el miembro del Tribunal

de Mérito y Oposición el Ing. Luis Fiallos Ph.D., delegado del Director del Instituto de Investigación no acude a la suscripción del acto a diferencia de la Ing. Landy Ruiz Delegado de la Autoridad Nominadora y la Ing. Jaqueline Caisaguano Directora de Talento Humano que si plasmas su firma. (…)" 5.- El 28 de enero del 2019, se suscribe el acta de declaratoria de concursos desiertos, suscrita por La Ing. Landy Ruiz, Delgada de la autoridad Nominadora; Ing. Jaqueline Caisaguano, Directora de la UTH; y, por el Ing. Juan Haro, Delegado de la Unidad Requirente, persona que no fue parte del Tribunal y que fuera designado por el Director del Instituto de Investigaciones, el 28 de enero del 2019, cuando ya culminó el cronograma del concurso de merecimiento, en dicha acta se da a conocer que de conformidad con la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal del Sector Público en su Art. 40 literal e), aspecto distinto al que consta en la Resolución emitido por Consejo Politécnico. Al sostener la Corte Constitucional el criterio antes citado, en la sentencia N° 223-12-SEP-CC, dentro del caso N° 0834-09-EP, que la seguridad jurídica es una garantía de certeza de que los derechos serán respetados; o una situación jurídica no será cambiada sino por procedimientos establecidos previamente, es decir, la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley; si llama la atención la forma como se emite el acta de declaratoria de desierto del concurso de Especialista en Investigación, Proyectos y Transferencia de Tecnología 1, en el cual participa Mayra Díaz, incluyendo a una persona que no fue designado desde un inicio como miembro del Tribunal, se toman las decisiones alejadas al marco jurídico pertinente, existiendo una flagrante violación a la seguridad jurídica por la siguientes razones: 1.- La Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal, emitida por Acuerdo Ministerial No. MRL-2014-0222 y vigente a la fecha del concurso sostenía lo siguiente: "Art. 2.- Del ámbito de aplicación.- Las disposiciones de la presente norma son de aplicación obligatoria en todas las instituciones del Estado determinadas en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público LOSEP." "Art. 10.- Del Tribunal de Méritos y Oposición.- Es el órgano encargado, entre otras facultades previstas en la presente norma, de declarar a la o el ganador de un concurso de méritos y oposición o declarar desierto el mismo. El Tribunal de Méritos y Oposición estará integrado por: La autoridad nominadora o su delegada o delegado; quien presidirá el Tribunal de Méritos y Oposición: El responsable de la UATH institucional o su delegada o delegado; y, El responsable de la unidad administrativa a la que pertenece el puesto vacante o su delegada o delegado. Los miembros del Tribunal de Méritos y Oposición deben necesariamente ser parte de la institución. Solo en las instituciones adscritas que no cuenten con el suficiente personal podrá actuar como miembro del Tribunal cualquier servidor o servidora de la institución de la cual dependan. Este Tribunal se integrará, previa convocatoria del administrador del concurso, mediante la firma del acta correspondiente. Sus decisiones se tomarán por mayoría simple de sus miembros." (Lo subrayado me pertenece) "Art. 13.- De los pasos previos.- La UATH institucional, a través del administrador del concurso, será la encargada de la preparación del concurso de méritos y oposición, para lo cual deberá realizar los siguientes pasos previos: 1. Mantener actualizado el manual de puestos institucional, como instrumento indispensable para la elaboración de las bases del concurso;(…) 7. Definir el cronograma de actividades a ejecutarse dentro del desarrollo del concurso, de acuerdo a la necesidad institucional y capacidad operativa de la UATH. (…)" Art. 14.- De las bases del concurso.- Una vez realizados los pasos previos, en base a la descripción del puesto constante en el manual de puestos institucional, la UATH institucional, a través del administrador del concurso, ingresará a la plataforma tecnológica del Ministerio del Trabajo las bases del concurso de méritos y oposición, con la siguiente información: (…) c) "Cronograma del concurso": Las fechas de cada etapa del concurso, de acuerdo con el

cronograma de actividades previsto en el numeral 7 del artículo 13 de la presente norma, serán definidas por la UATH institucional. El término mínimo para cumplir cada etapa del concurso será de un (1) día, salvo que la UATH institucional establezca un período mayor. En todo caso, el proceso no podrá durar, desde la difusión de la convocatoria hasta la declaratoria de ganadora o ganador, más de treinta y ocho (38) días hábiles. Estas fechas podrán modificarse a lo largo del proceso por necesidad institucional, siempre y cuando estos cambios sean aprobados por la o el responsable de la UATH institucional, cumplan con la normativa vigente y sean notificados electrónicamente a todas las y los postulantes con un plazo no menor de veinticuatro (24) horas de anticipación. En caso de que, por cualquier motivo, la UATH institucional tenga la necesidad de superar el término máximo de treinta y ocho (38) días hábiles, por excepción podrá extender este período hasta por cinco (5) días adicionales en una ocasión por puesto lanzado a concurso, previa autorización de la autoridad nominadora con sustento en un informe técnico de la UATH institucional. Esta información también deberá ser subida por la UATH institucional a la plataforma tecnológica. Las bases del concurso, una vez subidas por la UATH institucional a la plataforma tecnológica y difundida la convocatoria, no podrán ser modificadas. En adición a las bases del concurso, la UATH institucional, a través del administrador del concurso, también debe subir a la plataforma tecnológica lo siguiente: 1) Las actas de conformación de los Tribunales de Méritos y Oposición y de Apelaciones; y, 2) La designación del administrador del concurso." (lo subrayado me pertenece) "Art. 40.- De la declaratoria de concurso desierto.- El Tribunal de Méritos y Oposición declarará desierto un concurso de méritos y oposición, cuando se produzca una de las siguientes causas: a) Cuando ninguna de las y los postulantes cumplan con los requisitos del perfil del puesto, es decir, no pasen la fase del mérito; b) Cuando no existiere postulantes que obtengan por lo menos setenta sobre cien puntos (70/100) en las pruebas de conocimientos técnicos y las pruebas psicométricas; c) Cuando ninguno de las o los postulantes obtenga en el puntaje final una calificación mínima de setenta (70) puntos; d) Cuando se presente una omisión o incumplimiento del procedimiento del concurso, que no sea susceptible de convalidación alguna y cause gravamen irreparable o influya en la decisión; e) Cuando la institución que esté llevando a cabo un concurso de méritos y oposición, inicie un proceso de reestructuración institucional y no sea necesario continuar con los procesos selectivos, en cualquier estado en que se encuentren; o, f) Cuando ninguna de las y los postulantes de los bancos de elegibles presentare los documentos requeridos de ingreso, ninguno aceptare el nombramiento o ninguno se presentare a la institución a posesionarse del cargo. (…)" La Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal, emitida por Acuerdo Ministerial No. MRL-2014-0222 y vigente a la fecha del concurso, en el Art. 10 dispone de forma clara que las decisiones se deben tomar por mayoría de votos; en tal sentido, la firma del acta final para declaratoria de ganador del concurso, suscrita el 11 de enero del 2019, por la Ing. Landy Ruiz e Ing. Jaqueline Caisaguano, miembros del Tribunal de Méritos y Oposición, que son las dos terceras partes de todo el tribunal, que hacen mayoría simple es válida, lo cual les habilitaba a dar cumplimiento con lo que dispone el inciso tercero del Art. 36 de la Norma tantas veces invocada; pero el Tribunal de manera improcedente, aplican el literal d) del Art. 40, de Acuerdo Ministerial, y sin ninguna motivación aducen la existencia de una omisión o incumplimiento del procedimiento del concurso, y lo que es más, asumen que es un aspecto que no se puede convalidar; lo cual no es así, por cuanto de forma ilícita cuando ya se termina el concurso, integran el tribunal con el Ing. Juan Haro, que no es miembro del mismo; no para continuar el proceso, sino para suscribir una acta de declaratoria de desierto, violentando los Arts. 10, 13, 14 y 36 de la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal. 2.- La violación a la seguridad jurídica es tan flagrante, que se

inobserva lo que dispone los Arts. 13 y 14 de la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal, emitida por Acuerdo Ministerial No. MRL-2014-0222, que claramente en el literal c, del Art. 14 determina que las bases del concurso, una vez subidas por la UATH institucional a la plataforma tecnológica y difundida la convocatoria, no podrán ser modificadas; y, el acta de conformación del Tribunal, es parte de las bases de concurso, de manera sorprendente luego de que se termina el cronograma, que también forma parte de las bases del concurso; se cambia a un miembro del tribunal, para suscribir una acta de declaratoria de desierto del concurso, más de 15 días posteriores, a la fecha que estaba establecido para la culminación de concurso; lo que genera desconfianza en el orden jurídico; y por ende ocasiona inseguridad jurídica. 4.- Si la declaratoria de desierto del concurso de merecimiento y oposición, de Especialista en Investigación, Proyectos y Transferencia de Tecnología 1, convocada por la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo ESPOCH, en el cual participó la señora Mayra Cecibel Díaz Asqui, ¿vulnera el derecho al trabajo? Los accionantes alegan que en ningún informe emitido por la ESPOCH, se le comunica a la señora Mayra Cecibel Diaz Asqui, que el concurso se había declarado desierto por lo cual se viola el debido proceso y al derecho del trabajo establecido en el Art. 33 de la Constitución, ya que la señora Mayra Diaz encontrándose en funciones en la misma institución, decide aplicar al concurso de méritos y oposición, pero no creyó que el concurso se afectaría por un proceso de restructuración; El representante de los accionados alega que no existe violación a derechos, por cuanto su Institución está llevando a cabo un proceso de restructuración institucional y considera que no es necesario continuar con los procesos selectivos, razón por la cual pueden declarar desierto; esto en relación a la restructuración Institucional dada por el manual de descripción y clasificación de puestos de trabajo de la ESPOCH, aprobada mediante resolución 515.CP.2018, de fecha 5 de octubre del 2018; que el puesto de especialista e investigación de proyectos y transferencia de tecnologías 1, a la cual postuló la afectada, ya no se encuentra bajo esta denominación descrita, aduciendo que si ya no está determinado este puesto para la ESPOCH, mal harían en emitir nombramiento que ya no tiene ni siquiera el nombre. El Art. 325 de la Constitución de la República determina que el Estado garantizará el derecho al trabajo, que se reconoce todas las modalidades de trabajo; al respecto también la Corte Constitucional, en sentencia N° 016-13-SEP-CC, dentro de caso N° 1000-12-EP, sobre el derecho al trabajo sostiene: “El derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano.” Corresponde determinar si con los actos administrativos se vulneró el derecho al trabajo que tiene la señora Mayra Díaz; al respecto es necesario determinar si la ESPOCH, se encontraba en un proceso de restructuración, para declarar desierto el concurso al cual participaba de servidora pública por la cual se presenta la demanda. Los accionados determina que la Politécnica de Chimborazo, estaba en un proceso de restructuración Institucional, dado por el Manual de Descripción y Clasificación de puestos de trabajo de la ESPOCH, aprobada mediante resolución 515.CP.2018, de fecha 5 de octubre del 2018; sin embargo de que no se justificó por parte de los legitimados pasivos, la necesidad para declarar desierto un concurso, los servidores politécnicos que intervienen en el proceso del concurso de merecimiento y oposición, son personas conocedores del tema, principalmente la Ing. Jacqueline Caisaguano, quien ejerce las

funciones de Directora de Talento Humano de la ESPOCH, y también miembro del Tribunal de oposición y merecimiento; quien para emitir el informe dirigido a Consejo Politécnico para que se llame al concurso Especialista en Investigación, Proyectos y Transferencia de Tecnología 1, conocía del Manual de Descripción y Clasificación de puestos de trabajo de la ESPOCH, el que fue aprobado el 5 de octubre del 2019, fecha anterior al inicio del concurso de méritos y oposición, que es aprobado con informe de la Dirección de Talento Humano, del 7 de noviembre; por Consejo Politécnico de la ESPOCH, el 15 de noviembre del 2018; en tal sentido la Directora de la UATH, conocía muy bien del tema, y con ese conocimiento continúa con el proceso se selección; es más conforme de la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal, emitida por Acuerdo Ministerial No. MRL-2014-0222, exige en el Art. 13, como paso previo del concurso, que se mantenga actualizado el manual de puesto institucionales, como instrumento indispensable para la elaboración de las bases del concurso; motivo por el cual no es creíble que la ESPOCH, tenía justificación para haber declarado desierto el concurso; la Unidad de Talento Humano de la ESPOCH, sabía que el Manual de Puestos, se encontraba actualizado, por eso elaboro las bases del concurso, dio paso a la presentación de postulantes, calificó los méritos, tramitó el proceso de oposición y declaró ganadora del concurso; sin embargo de aquello, conforme los fundamentos antes detallados, no solo violenta el derecho al trabajo que tiene la señora Mayra Cecibel Díaz, Asqui, sino que existe vulneración al debido proceso, por falta de motivación y violación a seguridad jurídica. DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE AL REPÚBLICA, expide la siguiente: SENTENCIA: Admitir la acción de protección planteada. Declarar vulnerado el derecho al debido proceso por falta de motivación, consagrado en el literal L, del artículo 76 de la Constitución de la República. Declarar que la vulneración a los derechos del Trabajo y la seguridad jurídica, consagrado en los 33 y. 82 de la Constitución de República. Como medida de reparación integral se dispone: Dejar sin efecto la resolución emitida por el Tribunal de Méritos y Oposición, de fecha 28 de enero del 2019, por el cual declara desierto el concurso de Especialista en Investigación, Proyectos y Transferencia de Tecnología 1, de la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo. Dejar sin efecto el Art. 2, de la resolución emitida el Consejo Politécnico de la ESPOCH, N° 037.CP.2019, del 22 de enero del 2019, exclusivamente en la parte que decide declarar desierto el concurso referente al puesto de Especialista en Investigación, Proyectos y Transferencia de Tecnología 1. Por cuanto el acta de declaratoria de ganadora del concurso de Especialista en Investigación, Proyectos y Transferencia de Tecnología 1, de la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo, de fecha 11 de enero del 2019, es plenamente válida, se dispone que la Unidad de Administración de Talento Humano de la ESPOCH, continúe con el proceso de selección y de cumplimiento con lo que dispone los incisos segundo y tercero del Art. 36 de la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal, emitida por Acuerdo Ministerial No. MRL-2014-0222, vigente a la fecha en que se desarrolló el concurso. Como medida de satisfacción simbólica se dispone que el máximo organismo colegiado de la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo, emita unas disculpas públicas a la señora Mayra Cecibel Díaz Asqui, por la violación a los derechos antes invocados, medida de reparación que deberá hacerlo en los medios de difusión escrita y electrónica que tenga la Institución de Educación Superior. Conforme lo dispone el inciso tercero del Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone que la Defensoría del Pueblo, realice un seguimiento de la presente sentencia, en el cumplimiento de las medidas de Reparación integral ordenadas en la presente sentencia, para lo cual ofíciese.- Notifíquese y cúmplase.